

Sentencia definitiva

RIT: O-1376-2024

RUC: 24-4-0552916-1

_____/

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

VISTO:

Demanda. Comparecieron don **VÍCTOR DANIEL ORELLANA VELÁSQUEZ**, cédula de identidad N° 18.977.670-5, don **ROBERTO ALEXANDER CELIS GALLARDO**, cédula de identidad N° 19.259.683-1, don **JAIME ABRAHAM ARRIAGADA CARVAJAL**, cédula de identidad N° 18.332.568-K, don **JEAN DUCAINS ILSAINT**, cédula de identidad N° 25.579.008-0, don **MAURICIO ALLENDE MEDINA**, cédula de identidad N° 12.883.848-1, y don **JOSÉ ROBERTO HENRÍQUEZ BUSTOS**, cédula de identidad N° 17.736.713-3, todos domiciliados para estos efectos en calle Mac Iver N° 180, oficina 96, comuna de Santiago, e interpusieron demanda por despido injustificado, y cobro de prestaciones en contra de **COMERCIAL HISPANO CHILENA LTDA.**, rol único tributario N.º 79.903.920-6, del giro de su denominación, empresa representada legalmente por don Francisco Antonio Balart Salamero, cédula de identidad N° 5.199.564-3, ambos con domicilio para estos efectos en Isabel La Católica N° 4376, comuna de Las Condes.

Solicitan, en definitiva, dar lugar a la demanda en todas sus partes declarando que el despido sea declarado injustificado por aplicación indebida del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, “caso fortuito o fuerza mayor”, y se condene al pago de las prestaciones e indemnizaciones señaladas, con reajustes, intereses y condenación en costas:

1) Víctor Daniel Orellana Velásquez:

- Indemnización sustitutiva de aviso previo: \$1.090.477.
- Indemnización por 5 años de servicios: \$5.452.385.
- Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicios: \$2.726.193.
- Feriado legal periodo 2022-2023: \$762.999.
- Feriado proporcional: \$217.167.
- Remuneraciones desde el 21 de enero al 19 de febrero de 2024: \$1.090.477.
- Bono por dos sábados 27 de enero 2024 y 17 de febrero 2024: \$150.000.

2) Roberto Alexander Celis Gallardo:

- Indemnización sustitutiva de aviso previo: \$870.573.
- Indemnización por 2 años de servicios: \$1.741.064.
- Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicios: \$870.573.
- Feriado legal periodo 2022-2023: \$524.053.



- Feriado proporcional: \$217.167.
- Remuneraciones por 19 días de febrero de 2024: \$551.362.

3) Jaime Abraham Arriagada Carvajal:

- Indemnización sustitutiva de aviso previo: \$958.984.
- Indemnización por 2 años de servicios: \$1.917.968.
- Recargo legal del 50% respecto de la indemnización por años de servicios: \$958.984.
- Feriado legal correspondiente al periodo 2022-2023: \$524.053.
- Feriado proporcional: \$217.167.
- Remuneraciones por 19 días de febrero de 2024: \$607.356.

4) Jean Ducains Ilsaint:

- Indemnización sustitutiva de aviso previo: \$1.342.083.
- Indemnización por 7 años de servicios: \$9.394.581.
- Recargo legal del 50% respecto de la indemnización por años de servicios: \$4.697.290.
- Feriado legal correspondiente al periodo 2022-2023: \$939.458.
- Feriado proporcional: \$417.167.
- Remuneraciones desde el 21 de enero 19 días de febrero de 2024 por la suma de \$1.342.083.

5) Mauricio Allende Medina:

- Indemnización sustitutiva de aviso previo: \$1.423.834.
- Feriado legal correspondiente al periodo 2022-2023: \$524.053.
- Feriado proporcional: \$217.167.
- Remuneraciones desde el 21 de enero al 19 de febrero de 2024: \$1.423.834.

6) José Roberto Henríquez Bustos:

- Indemnización sustitutiva de aviso previo: \$763.840.
- Feriado legal correspondiente al periodo 2022-2023: \$524.053.
- Feriado proporcional: \$217.167.
- Remuneraciones desde el 21 de enero al 19 de febrero de 2024: \$763.840.

Exponen los antecedentes de la relación laboral y sus circunstancias, refiriendo la vigencia de la relación laboral, el cargo, y el monto de la remuneración: Víctor Daniel Orellana Velásquez: 1 de abril de 2019 al 19 de febrero de 2024, auditor de inventario, \$1.090.477. Roberto Alexander Celis Gallardo: 5 de agosto de 2022 al 20 de febrero de 2024, operario de máquinas, \$775.294. Jaime Abraham Arriagada Carvajal, 2 de noviembre de 2021 al 20 de febrero de 2024, operario de bodega, \$958.984. Jean Ducains Ilsaint: 23 de enero de 2017 al 20 de febrero de 2024, auditor inventario, \$1.342.083. Mauricio Allende Medina: 13 de marzo de 2023 al 20 de febrero de 2024, auditor de inventario, \$1.423.834. José Roberto Henríquez Bustos: 21 de marzo de 2023 al 20 de febrero de 2024, armado equipo Water Jet, \$1.196.010.



Todos refieren que no se ha suscrito finiquito y que las cotizaciones previsionales están declaradas y pagadas durante el tiempo que señalarán.

Atendida la informalidad de los despidos producidos y el número de trabajadores desvinculados, existen trabajadores a los cuales se les hace llegar una carta de despido y a otros solo se les comunica vía telefónica que están desvinculados, siendo la causa informada tanto por escrito como por vía telefónica la contenida en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, “caso fortuito o fuerza mayor”. Atendido lo expuesto anteriormente, solo al demandante Víctor Daniel Orellana Velásquez le llega carta de despido, los demás desvinculados hasta la fecha de esta presentación solo fueron comunicados telefónicamente de su despido y de la causal invocada.

En síntesis, señalan que el jueves 15 de febrero del 2024, a eso de las 17:20 horas comienza un incendio de gran magnitud en el Centro de Distribución, y que, en las fechas y forma que señalan, les informan que están desvinculado de la empresa por motivo de fuerza mayor, dejándoles en claro que la empresa no les iba a pagar los años de servicio por motivos de fuerza mayor.

Añejan que la causal que invoca la empresa para el despido no se justifica, debido a que no se quemó toda la empresa, sólo se quemó el galpón principal, esto es, el Centro de Distribución y todo lo que estaba adentro, pero el ex empleador cuenta con otras instalaciones y más sucursales en otras comunas de Santiago, donde perfectamente, podría haber sido reubicado en alguna de ellas, o bien haber suspendido la relación laboral o adelantar feriado, lo anterior al carácter eminentemente temporal de los daños en la empresa, como queda de manifiesto en la comunicación masiva a los trabajadores realizada por correo electrónico por el Gerente y dueño de la empresa, don Francisco Balart, envía un correo electrónico a todo el Corporativo de fecha 16 de febrero de 2024, debido al incendio que se produjo, donde él mismo menciona en dicho mail.

Destacan que, como se indica en el correo electrónico expuesto, ya se había producido un incendio el año 2010, donde de igual manera, no se quemaron todas las instalaciones. En esta oportunidad, la empresa dice estar más preparada tanto logísticamente como financieramente, incluso elevando el carácter de empresa en poder salir de esta situación en menor tiempo, todo lo anterior solo obedece al carácter temporal de los daños y que la empresa en ningún caso dejará de funcionar en su totalidad, dejando claro con esto la improcedencia de la causal invocada.

Contestación de la demanda. Compareció doña Leyla Hirmas Bormann, abogada, en representación de la demandada Comercial Hispano Chilena Limitada, y al contestar la demanda solicita su íntegro rechazo, con costas.

Reconoce la existencia de los contratos de trabajo entre su representada y los demandantes, según fecha de inicio y de término, cargo, remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo salvo el caso de don Roberto Celis Carrasco, señalando que ascendía a \$834.008, de don Jaime Arriagada Carvajal



cuyo monto asciende a \$896.716, de don Jean Ducains Ilsaint afirmando que corresponde a \$1.204.882 y de don Mauricio Allende Medina al señalar que el actor percibía una remuneración ascendente a \$1.383.679.

Por todos señala que el 19 de febrero de 2024 su representada puso término al contrato de trabajo del actor por la causal dispuesta en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, “caso fortuito o fuerza mayor”.

Señala que el 15 de febrero del año 2024 aproximadamente a las 17:00 horas comenzó un incendio de extrema magnitud y gravedad en las dependencias del centro de distribución de la empresa, ubicado en calle Santa Isabel N°1537, comuna de Lampa, lugar donde precisamente todos los demandantes de autos prestaban sus servicios regularmente.

Hace presente que el día del siniestro se siguieron todos los protocolos y se tomaron todas las medidas de seguridad para que ninguno de los trabajadores presentes, habiendo más de 100 personas ese día en las dependencias de la empresa, resultaran heridos producto de la catástrofe descontrolada que allí ocurría con ocasión de causas ajenas a su representada e intensificada por los fuertes vientos y altas temperaturas de ese día. En tales condiciones no fue posible apagar el incendio de inmediato por parte de Bomberos de Chile, alcanzando así a destruir el 100% de las instalaciones. El incendio comenzó a consumir el área de racks exterior y luego continuó con el centro de distribución mismo para finalmente destruir las oficinas y la tienda en su totalidad. Tales consecuencias del siniestro constan en el certificado emitido por el Cuerpo de Bomberos de Colina-Lampa que será incorporado en la oportunidad procesal correspondiente.

En efecto, tal fue la magnitud del desastre ocurrido que la noticia de este hecho fue publicada en varios medios de comunicación del país. Es más, hasta el lugar de los hechos arribó un delegado presidencial, varias personas de la Secretaría Regional del Ministerio de Salud (SEREMI), Carabineros de Chile y otras autoridades del país, ya que el incendio siguió activo por lo menos una semana luego de su inicio. Esto obligó a suspender obviamente las faenas en su totalidad por varios días.

Todo lo sucedido claramente tuvo un impacto directo y negativo en la operación del negocio de su representada, la que se disminuyó a menos de la mitad de actividad, al haberse reducido a cenizas el trabajo de muchos años y el lugar físico donde los trabajadores desempeñaban sus funciones. En razón de lo expuesto, fue inevitable lamentablemente desvincular a una gran cantidad de trabajadores, pues a grandes rasgos el negocio de su representada está directamente relacionado con el número de despachos y ventas realizadas en el día, lo cual, a su vez, está ligado a cuántos metros cuadrados de bodega estén disponibles y en funcionamiento para la recepción y venta de productos.

Destaca que la catástrofe ocurrida terminó con un galpón de 15.000 metros cuadrados totalmente quemados, haciendo presente que su representada solo



arrendaba de éstos 1.200 metros cuadrados, lo cual puede ir en aumento dependiendo del ritmo de crecimiento y desarrollo de la actividad productiva. Este arriendo de parte del galpón generaba un costo ascendente a \$40.000.000 mensuales para la empresa. A ello se debe sumar la remoción de escombros que se ha debido efectuar de forma inmediata tras terminado y controlado el incendio, y que sigue haciendo hoy su representada en el lugar del incendio, lo que ha provocado un gasto de más de \$67.426.157, en razón de los contratos que ha debido contraer para ello, todo lo que se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

Su representada se vio obligada a desvincular a los demandantes de autos aduciendo la causal legal establecida en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, “caso fortuito o fuerza mayor”, dado que no fue posible de prever ni evitar, ni mucho menos fue responsabilidad de la empresa la terrible catástrofe descrita. Fue tal magnitud del desastre, que esto provocó un gran impacto en todos los trabajadores de la empresa y en las distintas áreas de producción y venta de esta. Ante lo ocurrido, don Francisco Balart, gerente general de la empresa, sobreponiéndose al estado de shock que aquello representó para él, tuvo que ser capaz de comunicarse, primero con los trabajadores de la empresa señalando y agradeciendo que nadie resultó herido aquel día y rescató los hechos positivos que aún quedaban para levantar y sostener el ánimo de las personas que día a día ejercen sus funciones en la compañía, aludiendo para ello a otra tragedia ocurrida el año 2010 y respecto de la cual fueron capaces de sobreponerse con tiempo, esfuerzo y lamentablemente también debiendo desvincular a gran parte de los trabajadores de aquella época. Específicamente, tras ese incendio, se desvinculó a más del 68% de toda la empresa, incluyendo al 85% de la planilla de operaciones y fabricación.

Lo anterior, dado que situaciones de esta envergadura afectan negativamente la solvencia y productividad de cualquier empresa en el mercado, y más aún a la pequeña y mediana empresa.

Es por esta razón que el gerente general de su representada emitió un comunicado, a través de un correo electrónico dirigido a los trabajadores, pero en ningún caso éste significó que la empresa no fuera impactada financiera y estructuralmente, ni que los daños que sufrió sean temporales o que no haya dejado de funcionar en gran parte de sus operaciones como señalan los actores en su líbello, sino que estas fueron palabras de una persona que debía animar a sus trabajadores e intentar resguardar la incertidumbre que a todos les generó. El comunicado señalado fue enviado de buena fe pensando en dar apoyo y tratar de entregar seguridad a las personas que trabajan en la empresa y especialmente en el centro de distribución quemado, actitud que da cuenta de la humanidad y rectitud con la cual fue asumida la catástrofe por parte de quien lidera la empresa hasta el día de hoy. Desde ese momento la intención siempre fue la de mantener



vigentes los contratos de los trabajadores más afectados con el incendio, lo que lamentablemente no fue posible de realizar en su totalidad.

Respecto a la reubicación de los actores en otras oficinas u obras de la empresa a la que se alude en la demanda, esto no fue posible de realizar, pese a que su representada hubiese preferido tomar esa decisión y no desvincular trabajadores. Sin embargo, el menoscabo en las operaciones y en la economía fue de tal magnitud que su representada dejó de funcionar a total capacidad y, por tanto, dejó de producir en los mismos términos que antes, provocando una menor solvencia, sumando a aquello los gastos en que debió incurrir en arrendar otra dependencia para seguir operando con lo mínimo y en el retiro de escombros antes mencionado, lo cual hizo imposible que su representada siguiese solventando fuerza de trabajo en las mismas proporciones y condiciones que antes del incendio. Es más, de no haberse tomado las medidas indicadas de forma oportuna como ocurrió en los hechos, los despidos habrían sido aún más masivos.

Algunas de las consecuencias que dejó el siniestro descrito fue la eliminación del área de “calidad” que operaba en las dependencias en que se sufrió el siniestro, la que cumplía la función principal de reparar productos de calidad comercial que presentaban algún desperfecto, los cuales están representados por 1.380 códigos distintos, respecto de los cuales todos resultaron quemados en un 100%, resultando el área paralizada. Así las cosas, su representada de ahora en adelante solo trabajará con productos sin ningún tipo de daño, por lo que el rol principal de esta área ha quedado inexistente.

Junto con esta área también ha quedado desarticulada el área de “outlet” que funcionaba en base a una tienda ubicada en el centro de distribución destruido por el incendio, que vendía principalmente los saldos de los productos dañados y otros que estaban en liquidación por sobre stock, pero que ahora como consecuencia del incendio no tiene operatividad al no existir productos dañados ni contar su representada con sobre stock de productos.

Esto no obedeció al mero capricho de su representada sino que debió a la ocurrencia de un caso fortuito, ajeno a la voluntad de su representada, originadas por un feroz y desolador incendio que redujo a cenizas 15.000 metros cuadrados y un trabajo de años tanto de sus dueños, pero también, y esencialmente, de todos los trabajadores que allí se desempeñaban, razón por la cual era sumamente necesario para su representada tomar las decisiones correctas, aunque dolorosas, en pos de contener la tragedia y comenzar a buscar soluciones para recuperar las operaciones y no perder la confianza de sus clientes. De no haber actuado así su parte, y no haber tomado medidas conducentes a reducir la empresa en términos de personal, dado el cese de actividad de ésta por la destrucción de sus instalaciones y de sus productos, debiendo tomar medidas extremas como las de despedir a gran parte de sus trabajadores, no se habría podido empezar con el camino de la reconstrucción y restablecimiento de la actividad de la empresa. Esta



misma reconstrucción es la que ha logrado evitar caer en insolvencia y haber tenido que despedir al 100% de los trabajadores, lo que habría sido aún peor. De esta manera, la empresa quedaba en condiciones de recontratar eventualmente a parte de su personal en caso de producirse una recuperación de sus actividades, pero sostener a la fuerza laboral con la empresa cerrada y sin actividad, era sencillamente imposible. Lo anterior se produjo por un hecho ajeno a la voluntad de mi parte, frente al cual no pudo oponer resistencia y del cual se vio tremendamente afectada, según se ha indicado.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente sostener que los despidos efectuados por su representada respecto de los demandantes son del todo justificados, cumpliendo así con los requisitos legales y fácticos que exige la ley y la jurisprudencia vigente. Además de haber cumplido con todos los requisitos legales respecto a las formalidades del despido, pues se les envió a todos, en tiempo y forma, la respectiva carta de aviso de término de contrato de trabajo señalado y explicando detalladamente los motivos que fundaron tal acción. Luego, se pagó a todos ellos la remuneración correspondiente a los días trabajados de febrero del año en curso, y se puso a disposición de todos ellos su finiquito, en el plazo legal, reconociendo el pago del feriado legal calculado a la fecha de término de los contratos respectivos.

Sobre las prestaciones demandadas, alega la improcedencia de la indemnización sustitutiva de aviso previo, años de servicio y aumento legal. En cuanto al feriado legal periodo 2022-2023 y feriado proporcional, señala que no procede en los montos expuestos en la demanda.

Respecto de la remuneración correspondiente desde el 21 de enero al 19 de febrero del año 2024, no queda claro si está reclamando el pago de la remuneración desde el 21 de enero hasta el 19 de febrero, o únicamente de los primeros 19 días de febrero. En cualquier caso, su representada ya ha pagado la remuneración correspondiente al mes de enero y febrero según consta en liquidación de remuneración de dichos meses y en los correspondientes comprobantes de pago.

Acerca del bono por dos sábados 27 de enero de 2024 y 17 de febrero de 2024 trabajados, no procede, dado que ningún bono por sábado se adeuda en enero y tampoco en el mes de febrero.

Hace tener presente que todos los despidos fueron informados debidamente a los trabajadores, se enviaron las cartas de término de contrato de trabajo invocando la causal de despido dispuesta en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo a los domicilios que los trabajadores respectivos registraban en sus contratos, cumpliendo a cabalidad las formalidades legales, según lo dispone el artículo 162 del Código del Trabajo. Por lo tanto, no es efectiva la existencia de ningún despido verbal.

Expone fundamentos de Derecho respecto de la causal de despido invocada. Menciona que, dada la gravedad del siniestro y la continuidad del mismo



por más de una semana, la empresa se vio en la necesidad y obligación por la autoridad competente, en este caso por la SEREMI, de cerrar el centro de distribución, paralizar la faena y en efecto impedir que cualquier persona y/o trabajador pudiese entrar a las dependencias por la gravedad del asunto. En este sentido, en causa Rol 2077-2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago, se concluye que el cierre de planta por decisión de autoridad constituye caso fortuito.

En consecuencia, resultó imposible en los hechos para su representada seguir cumpliendo con las obligaciones que le imponen las relaciones contractuales que mantenía con los actores, dado que las condiciones de operación han cambiado de manera permanente y no obedecen únicamente a condiciones económicas de la empresa. Adicionalmente, producto de la ocurrencia de la catástrofe se vio afectada por completa una instalación de grandes magnitudes donde se desarrollaban operaciones y desempeñaban sus funciones los demandantes, pero que desde ese momento y a futuro no seguirán manteniendo las mismas condiciones, es más aun hasta el día de hoy ese centro de distribución no se encuentra operativo ni se han contratado más personas para desempeñar funciones similares a las que realizaban los demandantes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Audiencia preparatoria. Que en la audiencia preparatoria se verificaron los siguientes trámites procesales:

Llamado a conciliación: resultó frustrado.

Hechos pacíficos:

1) Existencia relación laboral entre los demandantes y la demandada, con las fechas de inicio y término y funciones señaladas en la demanda.

2) Que el término de los servicios fue por despido de la demandada, que invocó la causal del artículo 159 N° 6 Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor.

3) Que la remuneración del demandante Víctor Orellana Velásquez ascendía a \$1.090.477 mensual, y la del demandante José Henríquez Bustos, ascendía a \$763.840 mensual.

4) Que con fecha 15 de febrero 2024, aproximadamente a las 17:00 horas se produce un incendio que afectó bodega o centro de distribución de la demandada, ubicada en la comuna de Lampa.

Hechos controvertidos:

1) Remuneración pactada y percibida por los demandantes Celis Gallardo, Arriagada Carvajal, Ducans Ilsaint y Allende Medina.

2) Efectividad de haber acaecido los hechos consignados en la comunicación de despido, si los mismos configuran la causal aplicada. Cumplimiento formalidades legales al efecto.

3) Prestaciones adeudadas a los demandantes al término de los servicios, referida a remuneración 21 de enero a 19 de febrero de 2024, feriados legales y



feriado proporcionales. Montos adeudados o, en su caso, si tales prestaciones se encuentran debidamente solucionadas, pormenores.

4) Si al demandante Orellana Velásquez se le adeuda bono por trabajo en días sábados de enero y febrero de 2024. Procedencia de tal cobro, en su caso, monto adeudado.

SEGUNDO: Medios de prueba de la demandada. Que la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

Respecto de Víctor Orellana Velásquez:

1. Contrato de trabajo celebrado con fecha 1 de abril de 2019, y sus anexos de fecha 1 de mayo de 2019, 30 de junio de 2019, 2 de noviembre de 2020, 31 de mayo de 2021, 1 de octubre de 2021, 2 de noviembre de 2021 y 1 de junio de 2022.

2. Liquidación de remuneraciones de enero y febrero de 2024.

3. Propuesta de finiquito de fecha 28 de febrero de 2024.

4. Carta de término de contrato de trabajo de fecha 19 de febrero de 2024, junto a su comprobante de envío por correo certificado.

5. Comprobante de carta de aviso de término de contrato de trabajo ante la Dirección del Trabajo, de fecha 20 de febrero de 2024.

6. Comprobantes de feriado por el período 2022-2023.

7. Comprobante de transferencia electrónica efectuada al demandante con fecha 31 de enero de 2024, correspondiente al pago de sus remuneraciones de enero de 2024.

Respecto de Roberto Celis Gallardo:

1. Contrato de trabajo celebrado con fecha 28 de junio de 2022, y sus anexos de fecha 20 de julio de 2022 y 21 de septiembre de 2022.

2. Liquidaciones de remuneraciones de enero y febrero de 2024, diciembre, noviembre y octubre de 2023.

3. Propuesta de finiquito de fecha 29 de febrero de 2024.

4. Carta de término de contrato de trabajo de fecha 19 de febrero de 2024, junto a su comprobante de envío por correo certificado.

5. Comprobante de carta de aviso de término de contrato de trabajo ante la Dirección del Trabajo, de fecha 20 de febrero de 2024.

6. Comprobantes de feriado por el período 2022-2023.

7. Comprobante de transferencia electrónica efectuada al demandante con fecha 29 de febrero de 2024, correspondiente al pago de sus remuneraciones de febrero de 2024.

Respecto de Jaime Arriagada Carvajal:

1. Contrato de trabajo celebrado con fecha 8 de noviembre de 2021.

2. Liquidación de remuneraciones de febrero y enero de 2024, diciembre, noviembre, octubre y septiembre de 2023.

3. Propuesta de finiquito de fecha 29 de febrero de 2024.



4. Carta de término de contrato de trabajo de fecha 19 de febrero de 2024, junto a su comprobante de envío por correo certificado.

5. Comprobante de carta de aviso de término de contrato de trabajo ante la Dirección del Trabajo, de fecha 20 de febrero de 2024.

6. Comprobantes de feriado por el período 2022-2023.

7. Comprobante de transferencia electrónica efectuada al demandante con fecha 29 de febrero de 2024, correspondiente al pago de sus remuneraciones de febrero de 2024.

Respecto de Jean Ducains Ilsaint:

1. Contrato de trabajo celebrado con fecha 23 de enero de 2017, y sus anexos de fecha 22 de febrero de 2017, 23 de abril de 2017, 31 de mayo de 2017 y 1 de octubre de 2021.

2. Liquidaciones de remuneraciones febrero y enero de 2024, diciembre, y noviembre de 2023.

3. Propuesta de finiquito de fecha 29 de febrero de 2024.

4. Carta de término de contrato de trabajo de fecha 19 de febrero de 2024, junto a su comprobante de envío por correo certificado.

5. Comprobante de carta de aviso de término de contrato de trabajo ante la Dirección del Trabajo, de fecha 21 de febrero de 2024.

6. Comprobantes de feriado por el período 2022-2023.

7. Comprobante de transferencia electrónica efectuada al demandante con fecha 31 de enero y 29 de febrero de 2024, correspondiente al pago de sus remuneraciones de enero y febrero de 2024.

Respecto de Mauricio Allende Medina:

1. Contrato de trabajo celebrado con fecha 21 de marzo de 2023, y sus anexos de fecha 18 de abril de 2023 y 15 de junio de 2023.

2. Liquidación de remuneraciones de enero y febrero 2024 diciembre y noviembre de 2023.

3. Propuesta de finiquito de fecha 29 de febrero de 2024.

4. Carta de término de contrato de trabajo de fecha 19 de febrero de 2024, junto a su comprobante de envío por correo certificado.

5. Comprobante de carta de aviso de término de contrato de trabajo ante la Dirección del Trabajo, de fecha 21 de febrero de 2024.

6. Comprobantes de feriado por año 2023.

7. Comprobante de transferencia electrónica efectuada al demandante con fecha 31 de enero y 29 de febrero de 2024, correspondiente al pago de sus remuneraciones de enero y febrero de 2024.

Respecto de José Henríquez Bustos:

8. Contrato de trabajo celebrado con fecha 28 de marzo de 2023 y su anexo de fecha 19 de junio de 2023.

9. Liquidación de remuneraciones de enero y febrero 2024.

10. Propuesta de finiquito de fecha 29 de febrero de 2024.



11. Carta de término de contrato de trabajo de fecha 19 de febrero de 2024, junto a su comprobante de envío por correo certificado.

12. Comprobante de carta de aviso de término de contrato de trabajo ante la Dirección del Trabajo, de fecha 20 de febrero de 2024.

Otros antecedentes del siniestro invocados en las cartas de despido:

13. Set de 11 cartas de despido respecto de otros trabajadores de la empresa, a quienes también se tuvo que poner término a su contrato de trabajo por los mismos motivos y en virtud de la misma causal que los demandantes de autos.

14. Set de 10 fotografías donde consta el incendio que afectó a la faena de la empresa ubicada en Santa Isabel 1537, comuna de Lampa.

15. Certificado suscrito por don Eduardo Barahona Reyes, comandante del Cuerpo de Bomberos de Colina Lampa, de fecha 3 de abril de 2024, donde consta la ocurrencia y circunstancias del siniestro que afectó a la empresa.

16. Cotización N° RET-5366, de 19 de febrero de 2024, emitida por empresa Longinsa, en relación con de arriendo de espacio de almacenaje a raíz del incendio que afectó al centro de distribución de la demandada.

17. Propuesta comercial emitida por empresa Aceros AZA S.A., de fecha 13 de marzo de 2024, relativa a la prestación de servicios de “chatarización” o retiro de escombros en las dependencias siniestradas.

18. Oferta técnica – económica emitida por empresa constructora Mevalco SpA, de fecha 29 de febrero de 2024, para la realización de trabajos de reconstrucción y rehabilitación del centro de distribución siniestrado.

Confesional

a) Se solicitó la declaración de don Jean Ducains Ilsaint y don Mauricio Allende Medina, bajo apercibimiento legal, quien no compareció. La demandada solicita que se haga efectivo el apercibimiento.

b) Quedó constancia del desistimiento de este medio de prueba respecto de los demás demandantes.

Testimonial

Prestaron declaración, previo juramento o promesa de decir verdad: 1) James Darío Andrés Arriagada Sáez, cédula de identidad N° 16.626.797-8; 2) Héctor Hernán Arriagada Bouey, cédula de identidad N° 8.316.628-2.

TERCERO: Medios de prueba de la demandante. Que la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

Víctor Orellana:

1. Contrato de trabajo de fecha 1 de abril de 2019.
2. Contrato de trabajo de fecha 1 de mayo de 2019.
3. Contrato de trabajo de fecha 30 de junio de 2019
4. Anexo de contrato de fecha 2 de noviembre de 2020
5. Liquidaciones de sueldo diciembre 2023, enero y febrero 2024.



6. Carta de despido de fecha 19 de febrero de 2024.

Roberto Celis Gallardo:

1. Contrato de trabajo de fecha 28 de junio de 2022.
2. Contrato de trabajo de fecha 20 de julio de 2022.
3. Certificado de antigüedad de fecha 20 de junio de 2022.
4. Acta de comparendo de conciliación de fecha 6 de marzo de 2024.
5. Liquidaciones de sueldo noviembre 2023 y enero del 2024.

Jaime Arriagada:

1. Contrato de trabajo de fecha 8 de noviembre de 2021.
2. Liquidaciones de sueldo noviembre, diciembre 2023.
3. Acta de comparendo de conciliación de fecha 7 de marzo de 2023.
4. Vacaciones pendientes.

Jean Dufains:

1. Contrato de trabajo de fecha 23 de enero de 2017.
2. Contrato de trabajo de fecha 23 de febrero de 2017.
3. Liquidaciones de sueldo noviembre, diciembre 2023 y enero 2024.
4. Acta de comparendo de conciliación de fecha 6 de marzo de 2024.

Mauricio Allende:

1. Contrato de trabajo de fecha 21 de marzo de 2023.
2. Contrato de trabajo 18 de abril de 2023.
3. Contrato de trabajo de fecha 15 de junio de 2023.
4. Liquidación de sueldo de noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024.

José Henríquez:

1. Contrato de trabajo de fecha 28 de marzo de 2021.

Otros medios de prueba para todos:

6. Imagen de bodega en la actualidad.
7. Imagen de productos llegando a la Bodega.
8. Entrevista a EMOL por los dueños de la demandada (empresa).
9. Set de correos electrónicos enviados por el dueño de la demandada (empresa).

Quedó constancia del desistimiento de este medio de prueba respecto de los audios y videos individualizados según numerales 10 al 17 del acta de la audiencia preparatoria. El Tribunal lo tiene presente.

Confesional

Declaró doña Leonor Adriana Henríquez Acosta, cédula de identidad N° 12.017.127-5, jefe de gestión de personas, representante legal de la demandada.

Testimonial

El Tribunal prescinde de la prueba testimonial ofrecida. La demandante no interpone reposición.

Exhibición de documentos

La demandada exhibe a la demandante: 1) copia de facturas de venta del periodo febrero a mayo del año 2024, respecto de la sucursal de Lampa (la



demandante alega que no se exhibe íntegramente); 2) en el caso de existir, copia de seguros comprometidos a favor de la empresa demandada por el siniestro, respecto de la sucursal de Lampa (exhibe). La demandante solicita hacer efectivo el apercibimiento legal respecto del numeral 1), e incorpora lo exhibido.

CUARTO: Antecedentes de la relación laboral. Que, de acuerdo con los contratos de trabajo, anexos y liquidaciones de remuneraciones de noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024, se acreditan los siguientes antecedentes de la relación laboral entre las partes:

a) Don Víctor Daniel Orellana Velásquez: contrato de trabajo indefinido desde el 1 de abril de 2019 al 19 de febrero de 2024, el cargo desempeñado auditor de inventario, y la remuneración por \$1.090.477, hecho que no es controvertido.

b) Don Roberto Alexander Celis Gallardo: contrato de trabajo indefinido desde el 15 de agosto de 2022 al 20 de febrero de 2024, el cargo desempeñado operario de máquinas, y la remuneración por \$761.388.

c) Don Jaime Abraham Arriagada Carvajal: contrato de trabajo indefinido desde el 2 de noviembre de 2021 al 20 de febrero de 2024, el cargo desempeñado operario de bodega, y la remuneración por \$749.592.

d) Don Jean Ducains Il saint: contrato de trabajo indefinido desde el 23 de enero de 2017 al 20 de febrero de 2024, el cargo desempeñado auditor inventario, y la remuneración por \$1.203.383.

e) Don Mauricio Allende Medina: contrato de trabajo indefinido desde el 13 de marzo de 2023 al 20 de febrero de 2024, el cargo desempeñado auditor inventario, y la remuneración por \$1.425.087.

f) Don José Roberto Henríquez Bustos: contrato de trabajo indefinido desde el 21 de marzo de 2023 al 20 de febrero de 2024, el cargo desempeñado armado equipo Water Jet, y la remuneración por \$1.196.010.

QUINTO: Término del contrato de trabajo, formalidades. Que el término del contrato de trabajo de todos los demandantes ocurrió por despido el día 19 de febrero de 2024, invocándose la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, “caso fortuito o fuerza mayor”, cumpliéndose con las formalidades legales de comunicación. Lo anterior se comprueba mediante las respectivas cartas de término de contrato de trabajo de fecha 19 de febrero de 2024, junto a su comprobante de envío por correo certificado, y con los comprobantes de carta de aviso de término de contrato de trabajo ante la Dirección del Trabajo, de fechas 20 y 21 de febrero de 2024.

El idéntico tenor de las comunicaciones es el siguiente: *“Por medio de la presente ponemos en su conocimiento que, Comercial Hispano Chilena Ltda. se ha visto en la necesidad de poner término a su contrato de trabajo suscrito el 21 de marzo de 2023 en virtud de la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, “Caso fortuito o fuerza mayor”, a contar del 19 de febrero de 2024.*



Los hechos en que se funda la causal invocada consisten en que, como es de público conocimiento, con fecha 15 de febrero de 2024, a las 17:00 horas, en las dependencias del Centro de Distribución de la Empresa, ubicado en Santa Isabel 1537, Lampa, se produjo un incendio de proporciones mayores que ocasionó la destrucción por fuego del 100% de dicho Centro de Distribución, por causas totalmente ajenas a la voluntad del empleador e imposibles de prever por parte de éste. La magnitud del incendio se puede apreciar mediante foto que se inserta a esta carta...

Tan grave fue el incendio que afectó las instalaciones del empleador en el Centro de Distribución que fue noticia en diversos medios de comunicación, tales como:

<https://www.tl3.cl/noticia/nacional/reportan-incendio-al-interior-bodegas-fabrica-lampa-15-2-2024>

<https://www.meganoticias.cl/nacional/439562-incendio-lampa-bodegas-fabricas-hoy-ieveves-15-02-2024.html>

<https://www.24horas.cl/actualidad/nacional/incendio-afecta-a-bodegas-de-un-outlet-de-lampa>

<https://www.chvnoticias.cl/nacional/incendio-fabrica-lampa-2-20240215/>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2024/02/15/al-menos-100-voluntarios-trabajan-en-incendio-que-afecta-empresa-de-muebles-en-lampa.shtml>

<https://cooperativa.cl/noticias/pais/policial/incendios/incendio-afecto-a-empresa-de-muebles-y-productos-de-hogar-en-lampa/2024-02-15/194931.html>

<https://www.latercera.com/nacional/noticia/incendio-afecta-a-bodegas-del-sector-industrial-de-lampa-y-genera-densa-nube-de-humo/H6D2DI2FCZH3HKJSSUWHZM3W4U/>

<https://www.chicureohoy.cl/actualidad/incendio-de-gran-magnitud-se-registra-en-bodegas-de-fabrica-en-lampa/>

<https://www.msn.com/es-cl/noticias/other/voraz-incendio-afecta-a-bodegas-de-empresa-en-lampa-varias-compa%C3%BI%C3%ADas-de-bomberos-combaten-las-llamas/ar-BBliCEk>

<https://www.adnradio.cl/2024/02/15/voraz-incendio-afecta-a-bodegas-de-fabrica-en-lampa-bomberos-se-encuentra-en-el-lugar-combatiendo-las-llamas/>

<https://www.elinformadorchile.cl/2024/02/15/incendio-5/>

Como consecuencia de lo anterior, lamentablemente la empresa tendrá que prescindir de gran parte de los trabajadores que prestaban servicios en dicho lugar, debiendo proceder a poner término del contrato de trabajo de una gran mayoría, toda vez que no será posible para la empresa, por un hecho ajeno a su voluntad, cumplir con el contrato de trabajo en cuanto a otorgar el trabajo convenido y el consecuente pago de remuneraciones y demás beneficios pactados.



El caso fortuito, en esta oportunidad se encuentra justificado por varios supuestos tales como los que ha señalado la Dirección del Trabajo en cuanto a que, los daños ocurridos en las instalaciones del Centro de Distribución se debieron causalmente a la verificación del incendio; el empleador, no contribuyó ni por acción ni omisión al acaecimiento del incendio o a sus efectos lesivos; el incendio no se pudo prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes y, además, el incendio y sus efectos directos fueron irresistibles, es decir, supusieron un nula posibilidad de mantener el puesto de trabajo de la mayoría de los trabajadores y, por ende, de cumplir con las obligaciones contractuales por parte de ambas partes esto es, de que usted cumpla con el desarrollo de las labores para las cuales fue contratado y la empresa de otorgar el trabajo convenido y de pagar las remuneraciones.

De esta manera, se configura absolutamente la casual de término del contrato de trabajo invocada.

Atendido lo anterior, sus servicios cesarán con fecha 19 de febrero de 2024”.

SEXTO: Caso fortuito. Que el artículo 159 del Código del Trabajo prescribe: *“El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: 6. Caso fortuito o fuerza mayor”.*

El caso fortuito o fuerza mayor no se encuentra definido en el Código del Trabajo, por lo que corresponde tener presente la definición legal del Código Civil en su artículo 45 al disponer que “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

La doctrina ha precisado que los elementos del caso fortuito son: hecho inimputable; imprevisto e irresistible. Que el hecho sea inimputable quiere decir que debe ser ajeno al deudor, no provenir de su hecho o culpa o del hecho o culpa de las personas por quien él responde. En cuanto al carácter imprevisto, es el elemento típico del caso fortuito y significa que dentro de los cálculos ordinarios de un hombre normal no era dable esperar su ocurrencia. En tal sentido se ha expresado que la Corte Suprema ha resuelto que “el caso fortuito es imprevisto cuando no hay ninguna razón esencial para creer en su realización”. Finalmente, que el hecho sea irresistible significa que impide el deudor bajo todo respecto o circunstancia poder cumplir y al respecto la Corte Suprema ha resuelto que es irresistible cuando no es posible evitar sus consecuencias, en términos que ni al agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias habría podido preverlo ni evitarlo (Ramos Pasos, René. De Las Obligaciones, Lexis Nexis 2007, segunda edición, p. 264-267).

Los tres elementos antes señalados deben concurrir copulativamente para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor y el efecto jurídico, en general, importa eximir de responsabilidad al deudor y en materia laboral significa poner



término al contrato de trabajo, liberando al empleador del pago de las indemnizaciones legales correspondientes.

SEPTIMO: Prueba de los fundamentos del despido. Que, teniendo presente que las partes no controvierten la existencia del incendio ocurrido el 15 de febrero de 2024 en dependencias del centro de distribución de la empresa, ubicado en Santa Isabel 1537, Lampa, corresponde determinar si, con la prueba de la demandada, quien tiene la carga de acreditar la efectividad de los hechos señalados en la comunicación de despido, se verifica o no la causal invocada.

La demandada incorporó prueba documental. El certificado suscrito por don Eduardo Barahona Reyes, comandante del Cuerpo de Bomberos de Colina Lampa, de fecha 3 de abril de 2024, el cual da cuenta y certifica que el cuerpo de bomberos bajo su mando fue requerido a prestar sus servicios el día 15 de febrero de 2024 desde las 17: 24 horas en la atención del siniestro, señalando que el incendio afectó en un 100% las bodegas y materiales de construcción artículos para el hogar. Según se puede apreciar, este documento da cuenta de una descripción acerca de la intervención de la compañía de bomberos, sin mencionar las causas del incendio.

Asimismo, la prueba documental correspondiente a la cotización de fecha 19 de febrero 2024 emitida por la empresa Loginsa, la propuesta comercial emitida por empresa Aceros Aza S.A., de fecha 13 de marzo 2024, y la oferta técnica económica emitida por la empresa constructora Mevalco SpA, de fecha 29 de febrero 2024, solo hacen referencia a los efectos del incendio, en relación con cuestiones operativas del giro de la empresa, esto es, el arriendo de un espacio de almacenaje, el retiro de escombros o chatarra en las dependencias siniestradas y, finalmente, la realización de trabajos de reconstrucción y rehabilitación del centro de distribución siniestrado. Corrobora lo anterior el set de 10 fotografías donde consta el incendio que afectó a la empresa ubicada en Santa Isabel 1537, comuna de Lampa.

En cuanto a la prueba testimonial, don James Darío Andrés Arriagada Sáez, jefe de proyectos especiales en el establecimiento Santa Isabel Lampa, declaró que fue un incendio grande, se destruyó completo todo el centro de distribución donde se acopiaba todo el material que vende la empresa y se quemaron las oficinas que también estaban en ese lugar y todo lo que estaba almacenado en esa bodega. Agregó que por las pérdidas, la empresa decidió desvincular al personal que no tenía funciones que poder cumplir. Indicó que el día del incendio acudieron Bomberos, Carabineros, gente de la municipalidad, de la SEREMI, de la Inspección del Trabajo, quienes adoptaron la decisión de cerrar el centro de distribución porque no se podía entrar a este, por peligro de derrumbe. Mencionó que la empresa en febrero de 2024 solo tenía el centro de distribución de Lampa. Acerca de las causas del incendio, expuso que era un día caluroso, con un poco de viento, lo cual hizo que el fuego avanzara rápido desde la parte que estaban ampliando hacia la nave central. Contrainterrogado, aclaró que el



incendio partió en una ampliación que se estaba haciendo al centro de distribución, al costado de la nave principal, y que desde ahí partió el incendio. Consultado por las medidas para precaver este siniestro, declaró que tenía entendido que había un prevencionista, tenían manta ignífuga y extintores. Agregó que esos trabajos de ampliación se hacían en altura con soldadura. Al Tribunal señaló que esos trabajos estaban haciendo dentro de la empresa, consistían en una ampliación de la nave principal, y que la causa del incendio fue una chispa de una soldadura que se estaba efectuando en el techo de esa ampliación. Indicó que en esa bodega almacenaban productos para la construcción como lavamanos, WC, tinas, duchas, estanque de WC, plato de ducha, cerámica y pisos blandos.

A su vez, el testigo don Héctor Hernán Arriagada Bouey, gerente comercial de la división institucional de la demandada, indicó que el día del incendio él estaba fuera de Santiago, lo llamaron para avisarle, y que el sábado de esa semana se juntó con los jefes para ver la contingencia que ameritaba los pedidos pendientes que tenían. Preciso que los productos que estaban en el centro de distribución se perdieron y que los trabajadores fueron despedidos, principalmente, porque no tenían donde trabajar, no tenían que labor ejercer, y que tuvieron que arrendar algunas bodegas externas. Señaló que actualmente cuentan con seis bodegas para efectos de continuar con el giro. Preguntado por las causas del incendio refirió que una constructora estaba realizando trabajos en unos rack y que producto del fuerte viento que corría en esa tarde, trasladó una chispa de la soldadura hacia la nave principal donde se almacenaban productos que estaban contenidos en cajas de cartón, que eran inflamables, y se expandió por todo el centro de distribución y en la oficina. Agregó que esa ampliación correspondía a un proyecto para armar más rack de almacenamiento y que había comenzado en diciembre. Contrainterrogado por las causas del incendio, declaró que fue a causa de una chispa que saltó producto del fuerte viento que había en ese entonces, de unos racks externos hacia la nave principal donde almacenaban productos que estaban en cajas de cartón, que hicieron combustión con la chispa de la soldadura. Añadió que el incendio se produjo a no más de 10 metros de la nave principal donde cayeron las chispas y se quemó la totalidad de esta. Añadió que la empresa había pasado por una situación semejante, un incendio en el año 2010. Indicó que en el caso del año 2024 en el centro de distribución había productos inflamables, como revestimientos vinílicos, pisos laminados, que también son inflamables como las planchas fenólicas que sirven para hacer divisiones en los baños. Al Tribunal aclaró que el incendio del año 2010 ocurrió en Macul y que en el año 2024, el trabajo al que hizo mención, lo ejecutaba una empresa contratista, una constructora contratista de la demandada. Indicó que el trabajo que hacían era un proyecto consistente en generar rack de almacenamiento, que son como repisas industriales donde ponen los materiales, los tienen que ir sólidamente porque en el caso de sismos se mueven, entonces se suelda arriba un atizador para que se muevan de cierta manera y no choquen



entre sí. En la declaración confesional, doña Leonor Adriana Henríquez Acosta, jefe de gestión de personas, coincidió con esos testimonios al referir que el incendio se produjo por una soldadura y que en la bodega había productos inflamables, como las cajas de embalaje y las cajas de cartón y que el día del incendio había mucho viento y que siempre corre viento.

OCTAVO: Conclusión. Que, de acuerdo con la prueba relacionada, se concluye lo siguiente:

a) No se verifica en la especie el carácter inimputable del hecho, por cuanto el incendio ocurrió en circunstancias que una empresa constructora, contratista de la demandada, se encontraba ejecutando labores de ampliación dentro de la propiedad, en el Centro de Distribución ubicado en Lampa, sin tomar las precauciones que ameritaban los siguientes factores: el hecho de efectuar los trabajos de soldadura en el verano, mes de febrero, siendo un día caluroso, en altura y a no más de 10 metros de la nave principal, y producto del fuerte viento que corría en esa tarde, trasladó una chispa de la soldadura hacia la nave principal donde se almacenaban productos que estaban contenidos en cajas de cartón, que eran inflamables, se produjo el incendio y se expandió el fuego por todo el centro de distribución y en la oficina.

Tal cúmulo de circunstancias desde luego que ameritaba la adopción de providencias y resguardos necesarios por parte de la demandada, que impidieran la combustión que podían producir, y que concretamente produjeron, las chispas de la soldadura con los materiales inflamables que se encontraban en la nave principal. Aun cuando los trabajos fueran ejecutados por un tercero, lo cierto es que fueron por orden de la demandada quien debió prever el riesgo de un incendio, sea retirando los materiales inflamables o cubriéndolos con algún material que impidiera la combustión o, en su caso, contar los medios necesarios y suficientes para extinguir el fuego de inmediato y evitar su propagación. Por tanto, existió una omisión constitutiva de una negligencia, atendidas las particularidades en que se produjo el incendio, que desvirtúa el carácter inimputable del siniestro.

b) Tampoco se verifica en la especie el carácter imprevisto del siniestro, elemento típico del caso fortuito, pues, de acuerdo con los cálculos y previsiones de un hombre medio, en concreto era dable esperar la ocurrencia del incendio en la nave principal del Centro de Distribución atendidas las circunstancias en que aconteció, particularmente por la relación entre las chispas de la soldadura y el contacto con los materiales inflamables de la propia demandada. A mayor abundamiento, ya en el año 2010 la empresa demandada había experimentado un incendio en dependencias suyas, por lo que bajo cualquier respecto, existía la posibilidad de la ocurrencia de un nuevo incendio considerando que comercializa productos que son inflamables.

c) No concurriendo los caracteres de inimputabilidad e imprevisibilidad, desde luego que tampoco se verifica el carácter irresistible del hecho, en tanto se pudo prever y evitar la ocurrencia del incendio.



De acuerdo con las conclusiones señaladas, al no verificarse los supuestos del caso fortuito se acogerá la demanda declarándose injustificado el despido por la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo. En consecuencia, se ordenará el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio aumentada en un 50% según el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo. Para tales efectos, servirán de base de cálculo la vigencia de cada uno de los contratos de trabajo y la cuantía de la última remuneración.

NOVENO: Prestaciones. Que, en cuanto a las prestaciones que se reclaman, con el mérito de las liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de feriado y de transferencia electrónica, no objetados, se concluye:

a) Víctor Daniel Orellana Velásquez: la liquidación de enero de 2024, incluyendo un bono por sábado, acredita un monto líquido a percibir por \$341.231, pagado mediante transferencia electrónica efectuada al demandante con fecha 31 de enero de 2024. En cuanto al mes de febrero de 2024, la respectiva liquidación, incluyendo un bono por sábado, señala un saldo a favor de \$0, por lo que nada se adeuda al actor por concepto de remuneraciones debiendo rechazarse la demanda en esta parte.

Los comprobantes de feriado incorporados corresponden a doña Carolina Beatriz Orellana Márquez, tercero ajeno al juicio, y naturalmente no acreditan el pago de los feriados del actor. En consecuencia, se acogerá la demanda conforme a lo pedido, ordenándose el pago de \$762.999 por compensación de feriado legal periodo 2022-2023 y \$217.167 por compensación de feriado proporcional.

b) Roberto Alexander Celis Gallardo: según la liquidación de febrero de 2024, al actor devengo la suma líquida de \$432.117. La demandada efectuó una transferencia electrónica al demandante con fecha 29 de febrero de 2024, por la suma de \$80.145, por lo que resta un saldo de \$351.972 que se ordenará pagar.

Ejerció su derecho a feriado por última vez el 31 de octubre de 2023, quedando un saldo de 10,33 días. Desde esa fecha y hasta el 19 de febrero de 2024 devengó 4,54 días, sumando 14,87 días pendientes de feriado proporcional que deberán ser compensados con el pago de \$377.395, de acuerdo con la base remuneratoria acreditada.

c) Jaime Abraham Arriagada Carvajal: la liquidación de febrero de 2024 señala un saldo líquido de \$175.649. La demandada efectuó una transferencia electrónica al actor con fecha 29 de febrero de 2024, por la suma de \$145.069, por lo que resta un saldo de \$30.580 que se ordenará pagar.

Ejerció su derecho a feriado por última vez el 31 de octubre de 2023, quedando un saldo de 0,29 días. Desde esa fecha y hasta el 19 de febrero de 2024 devengó 4,54 días, sumando 4,83 días pendientes de feriado proporcional que deberán ser compensados con el pago de \$120.684, de acuerdo con la base remuneratoria acreditada.

d) Jean Ducains Ilsaint: la liquidación de enero de 2024 señala un monto líquido a percibir de \$747.639, pagado mediante transferencia electrónica



efectuado el 31 de enero de 2024, por lo que nada se adeuda. Por el mes de febrero de 2024, la liquidación demuestra un monto líquido de \$1.084.733. El 29 de febrero de 2024 efectuó una transferencia electrónica al demandante por \$346.119, quedando un saldo de \$738.614 que se ordenará pagar.

Ejerció su derecho a feriado por última vez el 13 de octubre de 2023, quedando un saldo de 11,79 días. Desde esa fecha y hasta el 19 de febrero de 2024 devengó 5,2 días, sumando 16,99 días pendientes de feriado proporcional que deberán ser compensados con el pago de \$681.516, de acuerdo con la base remuneratoria acreditada.

e) Mauricio Allende Medina: la liquidación de enero de 2024 señala un monto líquido a percibir de \$897.871, pagado mediante transferencia electrónica efectuada el 31 de enero de 2024, por lo que nada se adeuda. Por el mes de febrero de 2024, la liquidación demuestra un monto líquido de \$882.541. El 29 de febrero de 2024 efectuó una transferencia electrónica al demandante por \$767.654, quedando un saldo de \$144.887 que se ordenará pagar.

Ejerció su derecho a feriado por última vez el 24 de septiembre de 2023, quedando un saldo de 3,58 días. Desde esa fecha y hasta el 19 de febrero de 2024 devengó 6,08 días, sumando 9,66 días pendientes de feriado proporcional que deberán ser compensados con el pago de \$458.878, de acuerdo con la base remuneratoria acreditada.

f) José Roberto Henríquez Bustos: la liquidación de enero de 2024 señala un monto a percibir de \$197.419. El actor reclama el pago del saldo a contar del 21 de enero, es decir, por 11 días, que equivalen a \$72.387. A su vez, la liquidación de febrero de 2024 acredita un monto a percibir de \$354.142. La demandada no comprobó el pago de las sumas señaladas y se ordenará que sean solucionadas. En cuanto al feriado legal del periodo 2022-2023, por la suma de \$524.053, y al feriado proporcional por \$217.167, la demandada no acreditó su pago ni controvertió la base remuneratoria de este demandante, por lo que se acogerá la demanda conforme a lo pedido por tales prestaciones.

DECIMO: Valoración de la prueba. Que la prueba se apreció conforme a la sana crítica. Se desestiman los demás medios de prueba correspondientes a las propuestas de finiquito; el set de 11 cartas de despido respecto de otros trabajadores de la empresa; las actas de comparendo de conciliación; la imagen de bodega en la actualidad; la imagen de productos llegando a la bodega; la entrevista a EMOL por los dueños de la demandada (empresa) y el set de correos electrónicos enviados por el dueño de la demandada. Apreciado el contenido de estos documentos, se concluye que su mérito probatorio no altera el establecimiento de los hechos y lo que se resolverá en definitiva. Se rechaza la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento legal, a propósito de la prueba confesional y por la no exhibición de documentos, por resultar innecesario el ejercicio de esa facultad atendido el mérito de autos.

UNDECIMO: Costas. Que cada parte pagará sus costas.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 41, 67, 71, 73, 159 N° 6, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 423, 446 a 462 del Código del Trabajo; se resuelve:

I) Que se acoge la demanda interpuesta por don **VÍCTOR DANIEL ORELLANA VELÁSQUEZ**, cédula de identidad N° 18.977.670-5, don **ROBERTO ALEXANDER CELIS GALLARDO**, cédula de identidad N° 19.259.683-1, don **JAIME ABRAHAM ARRIAGADA CARVAJAL**, cédula de identidad N° 18.332.568-K, don **JEAN DUCAINS ILSAINT**, cédula de identidad N° 25.579.008-0, don **MAURICIO ALLENDE MEDINA**, cédula de identidad N° 12.883.848-1, y don **JOSÉ ROBERTO HENRÍQUEZ BUSTOS**, cédula de identidad N° 17.736.713-3, en contra de **COMERCIAL HISPANO CHILENA LTDA.**, rol único tributario N° 79.903.920-6, representada legalmente por don Francisco Antonio Balart Salamero, cédula de identidad N° 5.199.564-3; y se declara:

A) Que el despido fue injustificado.

B) Que la demandada deberá pagar a los actores:

Víctor Daniel Orellana Velásquez:

- \$1.090.477, por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- \$5.452.385, por indemnización por 4 años de servicio y fracción superior a 6 meses.
- \$2.726.193, por aumento legal de un 50% sobre la indemnización anterior.
- \$762.999 por compensación de feriado legal periodo 2022-2023.
- \$217.167 por compensación de feriado proporcional.
- Se rechaza lo pedido a título de remuneraciones.

Roberto Alexander Celis Gallardo:

- \$761.388, por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- \$1.522.776, por indemnización por 1 año de servicio y fracción superior a 6 meses.
- \$761.388, por aumento legal de un 50% sobre la indemnización anterior.
- \$351.972, por saldo de remuneración de febrero de 2024.
- \$377.395, por compensación de feriado proporcional.

Jaime Abraham Arriagada Carvajal:

- \$749.592, por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- \$1.499.184, por indemnización por 2 años de servicio.
- \$749.592, por aumento legal de un 50% sobre la indemnización anterior.
- \$30.580, por saldo de remuneración de febrero de 2024.
- \$120.684, por compensación de feriado proporcional.

Jean Ducains Ilsaint:

- \$1.203.383, por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- \$8.423.681, por indemnización por 7 años de servicio.
- \$4.211.841, por aumento legal de un 50% sobre la indemnización anterior.
- \$738.614, por saldo de remuneración de febrero de 2024.
- \$681.516, por compensación de feriado proporcional.



- Se rechaza lo pedido a título de remuneraciones de enero de 2024.

Mauricio Allende Medina:

- \$1.425.087, por indemnización sustitutiva del aviso previo.

- \$144.887, por saldo de remuneración de febrero de 2024.

- \$458.878, por compensación de feriado proporcional.

- Se rechaza lo pedido a título de remuneraciones de enero de 2024.

José Roberto Henríquez Bustos:

- \$1.196.010, por indemnización sustitutiva de aviso previo.

- \$72.387, por saldo de remuneración de enero de 2024.

- \$354.142, por remuneración de febrero de 2024.

- \$524.053, por compensación de feriado legal.

- \$217.167, por compensación de feriado proporcional.

II) Que las sumas que se ordena pagar se reajustarán y devengarán el interés que corresponda, según los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III) Que cada parte pagará sus costas.

IV) Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil, de lo contrario y previa certificación pasen los antecedentes para su cumplimiento compulsivo ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Devuélvase la prueba documental una vez ejecutoriada la sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RUC: 24-4-0552916-1

RIT: O-1376-2024

Pronunciada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.

